



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 9 DE MAYO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 22, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO
DEMANDADO: LILIA ROMERO DE BARACALDO Y OTROS

Tibirita, Cund., mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto en informe secretarial que antecede, fenecido el término de 30 días concedido mediante proveído del 16 de febrero pasado, donde bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., este Juzgado requirió a la parte actora a fin de que allegara certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda; por lo que sería del caso declarar terminada por desistimiento tácito la presente acción, de no ser por advertirse que pese haber transcurrido el periodo de tiempo señalado en el numeral 1° de la norma en cita, en aras de efectivizar la realización del derecho sustancial pretendido (art. 11 ibídem.) y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 29 de la C. P.), este funcionario debe abstenerse de dar aplicación a dicho instituto procesal toda vez que incluso antes de emitirse el auto de requerimiento, se aportó poder otorgado por la demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO el día 9 de febrero de 2023¹.

Al respecto, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de interpretar la ley procesal teniendo de presente que el objeto de los procedimientos, no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial tal como lo impone el artículo 11 del estatuto general del proceso, en virtud del cual pese haberse configurado en el asunto de que se trata los presupuestos para el desistimiento tácito, el hecho de que exista una petición pendiente por resolver, impide que pueda culminarse el proceso, pues si el ciudadano en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto, su negativa constituiría una denegación de justicia separada por entero, del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, de tal suerte que se impone dar continuidad al trámite, no sin antes requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá sobre el trámite dado al oficio que comunicó el decreto de la cautela de inscripción de la demanda y a la parte actora, sobre el pago de los derechos registrales a lugar.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 2° del art. 301 del Estatuto General del Proceso, al haber constituido apoderado judicial la convocada LILIA ROMERO DE BARACALDO, se entenderán notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio, el día en que se notifique la presente decisión en la cual se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho que la representa, concediéndole el término de tres (3) días siguientes a la anotación por estado electrónico del presente auto, dentro del que podrán retirar y/o solicitar copia de la demanda y de sus anexos de manera presencial

¹ Rótulo 0025 del cuaderno digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00019-00
DEMANDANTE: VINCENT PIERRE MICHEL REY
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO SEGURA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

o virtual, pasados los cuales empezará a correr el termino de traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del compendio procesal civil, término que, por secretaría, habrá de contabilizarse.

De otra parte, se recibe oficio N ° 20223201415101 respuesta de la Agencia Nacional de Tierras al requerimiento efectuado al admitir el libelo donde informa

*“... al revisar la base de datos de esta Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se encontró que, **el predio denominado LOTE LA ESPERANZA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 154-3754 hace parte de la base de datos** remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, en cumplimiento de la orden impuesta por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-488, la cual sirve de insumo principal **para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad**”.*

Aspecto que ofrece serias dudas al Despacho sobre la naturaleza jurídica del bien, toda vez que en Certificado Especial de Pertenencia N° 2022-5388 del 7 de junio de 2022 que acompasó la demanda², se certificó por parte de la ORIP CHOCONTÁ la **Existencia de pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales** a favor de EFRAÍN BARACALDO ROMERO, GLORIA INÉS BARACALDO ROMERO, GILMA LUCIA BARACALDO ROMERO, LUCERO ESPERANZA BARACALDO ROMERO, MARTHA INÉS BARACALDO ROMERO, LILIA ISABEL BARACALDO ROMERO y LILIA ROMERO DE BARACALDO, esto es **su naturaleza privada**, y el Procedimiento de Clarificación de la Propiedad que adelanta esa entidad lo es para predios que se presumen baldíos, por ende, habrá que oficiárseles nuevamente, a fin de en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclaren la situación y emitan un respuesta teniendo de presente lo certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá sobre el bien en disputa.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. P., conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar al **Dr. LUIS ENRIQUE CARDONA** de la demandada **LILIA ROMERO DE BARACALDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. - TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la convocada **LILIA ROMERO DE BARACALDO**, de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2022, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído.

² Folios 16 y 17 del Rótulo 001.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00019-00
DEMANDANTE: VINCENT PIERRE MICHEL REY
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO SEGURA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO. - ADVERTIR a la demandada **LILIA ROMERO DE BARACALDO** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, podrán solicitar se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, en forma presencial o virtual por los canales habilitados, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 91 del compendio procesal civil. Por secretaría, **contabilícese** dicho término conforme a lo ordenado en precedencia.

QUINTO. – REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CHOCONTÁ**, a fin de que informe el trámite dado al oficio N ° 0330 del 04 de octubre de 2022, mediante cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el F. M. I. N ° 154 - 3754. Por secretaría, ofíciase anexando copia del oficio y constancias de envío, cópiese el correo a la apoderada actora.

SEXTO. – REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que en el término de diez (10) días acredite a esta Sede Judicial el pago de los derechos registrales por concepto de inscripción de la demanda el folio de matrícula del predio a usucapir.

SÉPTIMO. – OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, **aclaren la naturaleza jurídica del bien inmueble distinguido con F. M. I. N ° 154 – 3754**, teniendo de presente **Certificado Especial de Pertenencia N° 2022-5388 del 7 de junio de 2022** que acompasó la demanda³, donde **se certificó por parte de la ORIP CHOCONTÁ la Existencia de pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales de dicho bien**, por secretaría anéxese a la comunicación que se libre a efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Folios 16 y 17 del Rótulo 001.

Código de verificación: **b43a6bd01c1fb9cc86e4f13f3973fa0d16610bc51007dfbbb2689b38488c66c4**

Documento generado en 08/05/2023 11:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>